

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSDONEY ALEXANDER AREVALO MENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLÍCIA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00020-01

AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 12 de marzo de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 05558 del 07 de diciembre de 2015, por considerar que al ser de mera ejecución constituye una decisión no susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2016¹, se promovió demanda por el señor OSDONEY ALEXANDER AREVALO MENDEZ, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLÍCIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro de la investigación disciplinaria N° DEMET- 2015-44:

1. Fallo disciplinario del 14 de septiembre de 2015, expedido por el jefe de control disciplinario interno de la Policía Nacional, a través del cual el demandante fue declarado responsable disciplinariamente y sancionado con suspensión del cargo e inhabilidad especial de siete (7) meses sin derecho a remuneración².

¹ Folio 254, del cuaderno 01 de primera instancia.

² Folios 153-178, del cuaderno 01 de primera instancia.

2. Fallo de segunda instancia del 22 de octubre de 2015, proferido por la Inspección Delegada Regional 7 de la Policía Nacional, que confirmó el fallo de primera instancia³.
3. Resolución N° 05558 de 2015, por medio del cual la Dirección General de la Policía Nacional resolvió suspender del cargo al actor, en ejecución de los actos administrativos mencionados anteriormente⁴

A título de restablecimiento, solicitó que se ordene a la entidad demandada, el reintegro del demandante a sus funciones en el cargo y grado que ostentaba al momento de su retiro, el pago de salarios dejados de percibir, desde la fecha de la destitución hasta que se produzca el reintegro. Además, que se reconozca y pague la suma de \$30.000.000 M/cte a título de indemnización por perjuicios morales y materiales sufridos con ocasión a su destitución, sumas debidamente indexadas.

Repartida la demanda le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio⁵, el cual mediante auto del 7 de febrero de 2017⁶ declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso por el factor funcional, pues de conformidad al numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 corresponde a los Tribunales Administrativos en primer instancia, por lo que ordeno remitir por competencia funcional el asunto en mención al Tribunal Administrativo del Meta.

En vista de lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante Oficio No.00159 del 20 de febrero de 2017⁷, se envió el presente proceso para que se hiciera el respectivo reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, correspondiéndole al Magistrado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO⁸, quien en auto del 13 de diciembre de 2017⁹ declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, puesto que la cuantía estimada no superaba los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el conocimiento del asunto por el Tribunal, ordenando remitir por competencia, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Seguidamente, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha 13 de diciembre de 2017,¹⁰ se remitió el proceso, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio ¹¹, el cual en auto del 4 de mayo

³ Folios 197-211, ibídem.

⁴ Folio 217, ibídem.

⁵ Folio 254, del cuaderno 01 de primera instancia.

⁶ Folio 256, ibídem.

⁷ Folio 259, ibídem.

⁸ Folio 260, ibídem.

⁹ Folios 262 – 263, ibídem.

¹⁰ Folios 262 – 263, ibídem.

¹¹ Folio 267, ibídem.

de 2018¹², admitió la demanda y ordenó notificar la mencionada decisión a las entidades demandadas.

El apoderado de la entidad demandada, mediante escrito del 8 de marzo de 2019, contesta la demanda¹³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el demandante, en razón a que el acto administrativo por medio del cual se sancionó disciplinariamente al actor, cumplió absolutamente todos los requisitos que legalmente se exigen para su expedición y ejecución.

Mediante auto del 5 de julio de 2019¹⁴, el juez *a-quo* dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día doce (12) de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.

Iniciada la audiencia inicial en la fecha anteriormente indicada, y una vez el juez de primera instancia corrió traslado a las partes, para que se pronunciaran sobre la fijación del litigio y los problemas jurídicos a resolver, el *a -quo* procede a resolver si la Resolución 05558 de diciembre de 2015 es susceptible de control judicial.

II. PROVIDENCIA APELADA¹⁵

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, mediante auto del 12 de marzo de 2020, resolvió rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 05558 del 7 de diciembre de 2015.

Como fundamento de su decisión, el *a - quo* sostuvo:

“Dentro de los actos administrativos atacados se encuentra la Resolución 05558 de diciembre de 2015 (folio 217) mediante la cual se materializó la suspensión en el ejercicio del cargo y funciones por el término de 7 meses que fuera ordenada mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2015, confirmado el 2 de octubre de 2015 en segunda instancia.

Es decir, que dicho acto administrativo es un acto de ejecución de la sanción disciplinaria, el cual no es susceptible de control judicial (Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencias de junio de 2017 dentro de los radicados 11001032500020120027100 (1003-12) y 1001032500020120036700 (14202012) recordó lo ya aclarado anteriormente respecto a que los actos de ejecución de sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional).”¹⁶

Además, indicó que, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, se rechaza la demanda cuando el asunto no es susceptible de control judicial, motivo

¹² Folio 287, cuaderno 02 de primera instancia.

¹³ Folio 294-299, ibídem.

¹⁴ Folio 307, ibídem.

¹⁵ Folios 309 – 310, ibídem.

¹⁶ Folio 309, cuaderno 01 de primera instancia.

por el cual el Juzgado Quinto Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 05558 del 07 de diciembre de 2015, y continuar el curso del proceso respecto de las demás pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que el *a quo* rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 05558 del 07 de diciembre de 2015, por considerar que al ser de mera ejecución constituye una decisión no susceptible de control judicial.

Inconforme con la referida decisión, la apoderada del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹⁷.

No obstante, en audio de audiencia celebrada por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio el 12 de marzo de 2020¹⁸, encuentra el Despacho que la apoderada del demandante no expuso los argumentos que sustentaban el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite que se debe llevar a cabo para el recurso de apelación contra los autos, exponiendo lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

Sin embargo, la norma anterior no contempla las reglas a las que debe sujetarse el apelante frente a la sustentación del recurso interpuesto, por lo que en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹⁷ Link Cd (7:00), Audiencia Inicial Juzgado de primera instancia.

¹⁸ Link Cd Audiencia Inicial Juzgado de primera instancia.

Administrativo¹⁹, en lo no contemplado, se remitirá al Código General del Proceso; en ese sentido el artículo 322 expuso sobre las reglas de sustentación de la siguiente manera:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

En el *sub lite*, encuentra el Despacho que la parte accionante no expuso los argumentos que sustentaban el recurso de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 05558 del 07 de diciembre de 2015, por considerar que al ser de mera ejecución constituye una decisión no susceptible de control judicial.

Por su parte, el Consejo de Estado señaló:

“El Consejo de Estado, por su parte se ha pronunciado sobre la obligatoriedad del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez²⁰. La exigencia legal de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, por lo cual su inobservancia acarrea la declaratoria de desierto y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se recurre²¹.

(...)

Luego, de lo expuesto se advierte que no basta con una mera manifestación de inconformidad sobre una providencia para que se entienda sustentado el recurso de apelación, sino que se deben explicar de manera detalla los puntos de inconformidad,

¹⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

²⁰ Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enríquez.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

pues la competencia del Juez de segunda instancia está dada sobre las referencias conceptuales y argumentativas que se expresen en contra de la decisión de primera instancia.

(...)

En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de 28 de junio de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Zuccardi Merlano.”²²

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado que no basta con la simple interposición del recurso de apelación para que este sea estudiado, puesto que necesita ineludiblemente que sea fundamentado, puesto que dichas razones serán el objeto de valoración por parte del juez de segunda instancia para tomar la determinación de revocar o confirmar la decisión debatida; por lo que adicionalmente agrega:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala considera que los argumentos planteados por la apoderada de Topco en realidad no constituyen reproches a la ratio decidendi del fallo de primera instancia, en tanto no expuso ninguna razón concreta para controvertir los fundamentos que tuvo el a quo para inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por dirigirse contra unos actos de trámite.

(...)

En consonancia con lo anterior, la Sala considera que no son claros los motivos de contradicción, oposición o inconformidad frente al dicho del Tribunal en la sentencia apelada y, por lo mismo, carecen de aptitud sustancial para reproducirse como sustento del recurso de apelación impetrado. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones incoadas.”²³

En resumen, considera el Despacho que la apoderada de la parte accionante al no sustentar alguna postura de inconformidad que deba ser estudiada por este Tribunal, puesto que la profesional del derecho se limitó a interponer el recurso de apelación sin que se logre determinar algún tipo de desacuerdo con los argumentos señalados por el juez de primera instancia, se declarará desierto el recurso interpuesto en audiencia contra el auto del 12 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 05558 del 07 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

²² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01321-01(AC; de la misma forma, vease tambien en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00736-01(AP)A.

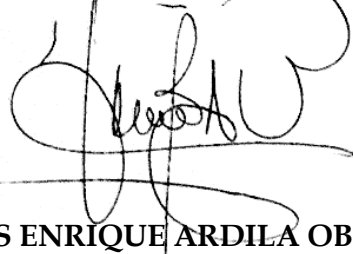
²³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03018-01.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE desierto el recurso interpuesto en audiencia contra el auto del 12 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 05558 del 07 de diciembre de 2015.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00020-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
AMMP